

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 16-02-2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2012-00117-00	Ejecutivo	Demandante: Genaro Castro Caicedo Demandado: UGPP	DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto el 18 de noviembre de 2019 contra la sentencia de la misma fecha por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.	14 de febrero de 2021
52-001-23-33-000-2021-00452-00	Acción de Grupo	Demandante: María del Rosario Trejos Demandado: Municipio de Mocoa y otros	NO REPONER el auto calendarado al 25 de enero de 2022.	14 de febrero de 2021
52001-23-33-000-2022-00003-00	Ejecutivo	Demandante: Grupo Empresarial Próxima SAS Demandado: Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen ESE	DEVOLVER el asunto de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, para que corrija el oficio de remisión	14 de febrero de 2021

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de Control:	EJECUTIVO
Proceso:	2012-00117
Demandante:	Genaro Castro Caicedo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Decisión	Declara desierto recurso
Auto No.	D003-93-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veinte uno (2021)²

I. Asunto

Procede la Sala Unitaria a resolver la petición elevada por el Doctor Álvaro Javier Vicuña López quien afirma tener la condición de apoderado del señor Genaro Castro Caicedo con facultad de recibir dinero en virtud del poder otorgado el 31 de julio de 2013 radicado el 1º de agosto de 2013. La solicitud se eleva en el siguiente sentido:

- Se proceda a ordenar a Secretaría se realice la liquidación del crédito.
- Se entregue el título judicial No. 448010000630874 depositado en la cuenta judicial No. 520012315001.

II. Antecedentes

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Así mismo, se precisa que fue necesario previamente, proceder a escanear el expediente, actividad llevada a cabo por el despacho, dado que, el proceso de digitalización de los expedientes únicamente inició en enero de 2021, con tan solo 15 procesos y además con los procesos digitalizados se presentaron dificultades en el acceso a mercurio.

1. A folio 18 (PDF 0019) obra poder a favor del Doctor Álvaro Javier Vicuña López en el que se le otorga el mandato para instaurar demanda ordinaria en contra de la UGPP para obtener la nulidad de la Resolución PAP 008379 del 19 de agosto de 2010, el cual fue adicionado posteriormente otorgando facultades de solicitar, gestionar y recibir dineros por pago de títulos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho en relación con la sentencia del 3 de mayo de 2013 (fl.420 PDF 001).

2. La sentencia fue proferida el 3 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Nariño accediendo a las pretensiones en el proceso 2012 117³ (fl. 397 PDF 001)

3. La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño liquidó las costas y agencias en derecho por un valor de \$ 18.472.000,00 (fl. 480 PDF 001) siendo aprobada mediante auto del 8 de octubre de 2013 (fl. 483 PDF 001).

4. El 23 de julio de 2014 el titular del despacho para ese entonces libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$ 18.472.000,00 correspondientes a las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto del 8 de octubre de 2013 (fl. 524 PADF 001).

5. Mediante sentencia del dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) la Sala del Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió:

“(...) PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO:** Rechazar las demás excepciones propuestas por la UGPP por las razones expuestas en la parte motiva.*

***TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP por la suma de \$ 18.486.204,00.*

CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C. G del P, **sin que haya lugar a incluir los intereses de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***QUINTO:** Condénase en costas a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en favor de la parte ejecutante. Se liquidarán por la Secretaría de esta Corporación en los términos de los artículos 365 y 366 del C.G.P. Deberá incluir las agencias en derecho.*

³ El Dr. Vicuña presentó liquidación del crédito correspondiente a las pensiones adeudadas (fl. 423 PADF 001), El Tribunal no corrió traslado de la liquidación al corresponder a la UGPP tal deber (fl. 464 PDF 001)

SEXTO: Sin lugar a imponer arancel judicial, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la UGPP **para adelante los trámites correspondientes para aclarar lo correspondiente al depósito judicial realizado en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, más aún cuando esa instancia judicial informó que existen incongruencias que no permiten la realización de la transferencia del título judicial.**

OCTAVO: La notificación de la presente providencia al haberse proferido en audiencia se hace en **ESTRADOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP". (Negrillas fuera de texto).

La apoderada de la parte demandada **interpuso recurso de apelación** contra el fallo en la audiencia que fue concedido y se advirtió que el expediente se remitirá previa reproducción "**de LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE CONFORME LO ORDENA EL ART. 324 DEL CGP, cuya carga le corresponde al apelante**". (Negrillas fuera de texto) (fls. 933-943 PDF 001). **El acta se encuentra firmada por los asistentes incluida la parte apelante.**

6. En relación con lo dispuesto en la sentencia obra la siguiente información:

6.1. **Relativo al título judicial:** (i) memorial del 31 de octubre de 2019 dirigido al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá en el cual se afirma: "*se hace constar que existe, en efecto, una incongruencia en cuanto al título judicial No. 110031050142013591000, la cual consiste en que el pago no corresponde al aquí demandante sino al señor GENARO CASTRO CAICEDO identificado con C.C. No. 87.175.004, quien es demandante en otro proceso judicial que se adelanta actualmente en el departamento de Nariño (...)*" y, en consecuencia, solicitó la remisión del título al Tribunal (fl. 945 PADF 001); (ii) auto del 2 de diciembre de 2019, por el cual, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la conversión del título judicial No. **400100006842808** a órdenes de este proceso; (iii) respuesta de la contadora frente al requerimiento efectuado por este despacho, en el cual anexó consulta en el Banco Agrario en la que se observan los siguientes datos relevantes:

- Número de título: 448010000630874
- Número proceso: 52001233300020120011700
- Cuenta judicial: 520011001001
- Concepto depósitos judiciales
- Valor: \$18.486.204,00
- Nombre cuenta Judicial titulo anterior: 014 Laboral Circuito Bogotá

- Número título anterior: **400100006842808**
- Datos del demandante: Cédula: 87175004, nombre: Genaro Castro Caicedo.
- Datos del demandando: UGPP

6.2. Con relación a las copias para tramitar la apelación: no obra en el expediente ningún oficio que de cuenta de las copias que debían ser allegadas por la parte demandada al ser el apelante conforme se dispuso en el auto que concedió la apelación, así mismo, en las cuentas secretariales no se informa al respecto⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Apelación en el efecto devolutivo. No es posible entrega de títulos con apelación en curso. Declaratoria de desierto del recurso de apelación.

La ley 1564 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

⁴ Folios 948, 949, 952 PDF 001

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible. (...)"

Por su parte, el art. 324 ibidem, establece que cuando el apelante no cumpla la carga impuesta en relación con la expedición de copias, **el recurso se declarará desierto.**

3.2. El caso concreto.

Según se advirtió en los antecedentes de esta providencia, existe un título judicial a favor del ejecutante, no obstante, en virtud a que el fallo fue impugnado no sería posible su entrega hasta tanto se resuelva la apelación. De otro lado pero relacionado con lo anterior, se observa que no existe constancia en el expediente acerca del cumplimiento de la carga que le fue impuesta al demandado en relación con las copias, en esa medida, se procederá a declarar desierto el recurso y una vez en firme esta providencia, el despacho se pronunciará acerca de la solicitud de entrega del título judicial.

Por otro lado, en relación con la liquidación del crédito y costas, se le recuerda al apoderado de la parte actora que se debe dar aplicación al art. 446 del CGP que impone dicha carga a las partes, no obstante, también deberá esperarse a la firmeza de la sentencia del dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que depende a su vez, de lo resuelto en esta ocasión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto el 18 de noviembre de 2019 contra la sentencia de la misma fecha por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, secretaría informará de inmediato para dar curso al trámite pertinente.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a las partes, **previa verificación de los correos electrónicos por parte de Secretaría.**

Parte demandante: aljavilo3@outlook.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

oscarf.ruanob@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErlWn80Byk5PmCZKrmhvGVgByla9rsH93wjWaBom6k57pQ?e=bQgDvQ

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a87b3433d2b4036c9d5435e62a86e810592a5379fde282eb088c8ebafa5154b**

Documento generado en 14/02/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción de grupo
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00452-00.
Demandante: María del Rosario Trejo y otros
Demandado: Municipio de Mocoa y otros
Referencia: Decide recurso de reposición contra auto que inadmitió la demanda.

Auto interlocutorio N° D003-87-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante presentó contra el auto que inadmitió la demanda.

2. Antecedentes.

Mediante auto del 25 de enero de 2022¹, este despacho dispuso inadmitir la demanda presentada en ejercicio de la acción de grupo, al evidenciar el incumplimiento de los requisitos formales de admisión previstos en la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, en consonancia con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se requirió a la parte actora con el fin de que subsane los siguientes aspectos:

- 1. Ajustar las pretensiones de acuerdo con los elementos necesarios de acuerdo con el tipo de acción y perjuicio reclamado.*

¹ Archivo 0011

2. *Complementar los supuestos fácticos en el sentido de identificar las razones que sustentan el reclamo de cada demandante, identificando (i) la manera en la cual tales circunstancias alteran la situación concreta de quienes demandan; (ii) la existencia de condiciones uniformes entre los integrantes del grupo demandante; (iii) la calidad en la que intervienen en el proceso; (iv) la forma en que se estructuran los daños cuya reparación se depreca.*
3. *Ajustar los memoriales poder conferidos en favor de la empresa Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. corrigiendo las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia. Los poderes otorgados deberán ajustarse a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso.*
4. *Aportar los mandatos conferidos directamente por Daniela Alejandra Córdoba Guerrero y Yuliana Fernanda Portilla Bermeo.*
5. *Justificar en debida forma las condiciones uniformes del grupo.*
6. *Individualizar los daños reclamados respecto a cada demandante.*
7. *Precisar el momento a partir del cual se computa el término de caducidad, teniendo en cuenta los hechos que motivan la acción y que se reclaman como dañosos.”*

La referida providencia se notificó en estados del pasado 26 de enero de 2022²

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 31 de enero de 2022³, el apoderado del grupo demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

² Archivo 0012

³ Archivo 0014

3. Argumentos y decisión del recurso de reposición interpuesto contra el auto de admisión de la demanda.

3.1. Sobre el recurso propuesto.

La parte recurrente solicita revocar la providencia impugnada, y en su lugar disponer la admisión de la demanda. Como sustento de su inconformidad, presentó los siguientes argumentos:

“Condiciones uniformes u homogéneas de los demandantes”

Aduce que las personas que integran el grupo demandante han sido afectadas, directa o indirectamente, con los hechos dañosos en los que basa su reclamación, los cuales, dicho sea de paso, consisten en: **“(i) Defectuoso o indebido funcionamiento del relleno sanitario del municipio de Mocoa, (ii) Contaminación ambiental quebrada la Plateada o Guadales y (iii) Contaminación ambiental del Rio Afán que desemboca en el Rio Mocoa”**.

Resaltó que, de un análisis individual de cada uno de los miembros que integran la parte actora, se logra decantar que todos habitan en el lugar donde se encuentra ubicado el relleno sanitario de Mocoa, vereda Afán; y en virtud de ello han sido afectados en su salud, bienes y estilo de vida.

Aludió a jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, según la cual el requisito de procedibilidad de la acción de grupo, exige que el demandante demuestre que pertenece al grupo actor, sin embargo, los elementos propios de la responsabilidad deben ser determinados en juicio.

Con base en lo anterior, considera que las condiciones uniformes el grupo se encuentran debidamente determinadas en la demanda.

“Poderes judiciales especiales”

Aduce como principal inconformidad, la exigencia *adicional* de que el memorial se remita desde la dirección electrónica de cada uno de los demandantes. Al respecto señaló que el Decreto 806 de 2020 no imposibilita que el poder se confiera de forma física, con firma o antefirma del mandante, sin que tampoco sea necesario la nota de presentación personal, pues se presumen auténticos, no obstante pese a lo anterior

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. EXP. 19001-23-31-000-2006-00171-01. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007).

se exige como requisito adicional que el mismo provenga de la dirección electrónica de cada uno de ellos.

Manifiesta que el grupo demandante no cuenta con fácil acceso a medios tecnológicos, aunado a que residen en lugares de difícil acceso, en virtud de lo cual se optó por crear un solo correo electrónico para surtir las notificaciones de sus integrantes.

Aludió al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en punto con los poderes, así:

“Artículo 5°: implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad, (ii) elimina el requisito de presentación personas y (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.”

De acuerdo con lo anterior señala que al revisar los memoriales aportados, advierte que se cumplen a cabalidad los requisitos del Decreto 806 de 2020, en tanto: *“manifiestan el objeto por el cual se otorgan, poseen firma y huella dactilar de los poderdantes y contienen correo electrónico de los otorgantes como de su apoderado judicial (...)”*, por manera que, **“exigir que además sean enviados por correo electrónico sobrepasa la finalidad de la norma”**.

Adicional a lo expuesto, **considera excesivo exigir la inclusión de los hechos y pretensiones que motivan la acción**, dentro del memorial poder, además de anotar que tal presupuesto no es suficiente para inadmitir la demanda.

Asimismo, en lo relativo a las **facultades otorgadas en el mandato**, señala que aquellas se derivan de la acción a ejercer, resaltando que esta es la facultad principal, además de contemplar aspectos que pueden llegar a ocurrir dentro del trámite en cuestión, como por ejemplo condenas en costas o gastos procesales. Finalmente advierte que no existe norma que prohíba dicha conducta.

“Fundamentos jurídicos de las pretensiones y caducidad de la acción de grupo”

Insiste que la acción bajo examen, se fundamenta en 3 hechos dañosos: *“(i) Defectuoso o indebido funcionamiento del relleno sanitario del municipio de Mocoa, (ii) Contaminación ambiental quebrada la Plateada o Guadales y (iii) Contaminación ambiental del Rio Afán que desemboca en el Rio Mocoa”*, respecto de los cuales se pretende indemnización por perjuicios morales, afectación relevante a bienes o

derecho convencional y constitucionalmente amparados, daño a la vida de relación y daño ambiental; pretensiones que, considera, se encuentran debidamente sustentados en el acápite correspondiente a fundamentos de derecho.

Así las cosas, en la presente etapa inicial no es procedente efectuar un juicio sobre la viabilidad o no de dichas pretensiones, más si se tiene en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, la única prohibición que contempla la Ley 472 de 1998 consiste en pretensiones dirigidas al reconocimiento de indexación e intereses de mora derivado de reajustes salariales de empleados públicos.

Por su parte, respecto a la caducidad, refiere que el daño que se pretende reparar, no ha cesado hasta la actualidad, por lo cual se considera de tracto sucesivo. En este orden, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, el cómputo del término de caducidad debe aplazarse hasta tanto se pueda tener conocimiento cierto del daño, sin que sea viable confundirlo con su nacimiento.

3.2. Recurso procedente contra el auto que admite la demanda. Oportunidad para presentar el recurso.

La Ley 472 de 1998 no regula lo relacionado con los recursos que proceden contra los autos que se dictan durante su trámite, en consecuencia, el Consejo de Estado ha aplicado la siguiente norma:

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 con relación a los recursos procedentes y el término para interponerlos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. M.P. William Hernández Gómez. Exp. No. 05001-33-31-009-2006-00210-01-20210713-2021. Bogotá D.C. trece (13) de julio de 2021

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-191 del 2009.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En lo que respecta al recurso de súplica, la Ley 1564 de 2012 establece que procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto (art. 331).

De regreso al caso, se observa que se interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda dictado en primera instancia, por lo que es procedente la reposición en los términos ya indicados.

De otro lado, para efectos de la contabilización de los términos de notificación debe considerarse la Ley 1437 de 2011, puesto que, si bien, la Ley 472 de 1998 remite al CGP, para la cuestión bajo examen necesariamente se ha de estar a la siguiente norma que regula la notificación pro medios electrónicos que es la utilizada en el caso:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado” (Destaca la Sala).

De regreso al caso, se observa que contados los términos conforme lo anterior, el recurso se interpuso en tiempo, por lo que se procede a resolverlo.

3.3. Decisión del recurso de reposición

3.3.1. “Condiciones uniformes u homogéneas de los demandantes”

En relación con este tópico es pertinente traer a colación la sentencia de unificación del 10 de junio de 2021, en la cual el Consejo de Estado fijó postura sobre cuáles son los criterios para determinar la existencia de este presupuesto:

“En otras palabras, como criterio de identificación del grupo no puede tenerse en cuenta la imputación o atribución de los hechos a los demandados, por cuanto este es un elemento propio del juicio de responsabilidad, una vez constatada la existencia y magnitud del daño acreditado por el grupo demandante.

Para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es necesario que entre las mismas exista un común

denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.

Dicho esto, procede la Sala a unificar la jurisprudencia de la Corporación sobre los criterios a partir de los cuales se determinan los miembros de un grupo. Esto se hace acogiendo el criterio jurisprudencial fijado en la providencia del 2 de agosto de 2006²⁰⁶, en el sentido de señalar que, para tal determinación:

Primero, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; y segundo, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, que permite un mayor enfoque jurídico, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo. El resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción²⁰⁷

Ahora bien, en relación con el establecimiento de criterios uniformes para la individualización de los miembros del grupo, la Sala considera pertinente precisar que, dada la multiplicidad de situaciones y daños que pueden alegarse en la acción de grupo, resulta inviable identificar todos los criterios para la identificación de sus miembros, toda vez que esta cuestión dependerá en cada caso particular de las circunstancias específicas en que se ocasionó el daño cuya reparación se pretende, con la salvedad de que a cada persona, en aplicación de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC -art. 167 CGP- que pretenda integrarse en el respectivo grupo, le corresponderá acreditar que sufrió un daño antijurídico derivado de la misma causa compartida por el grupo, así como demostrar su causalidad.”⁷ (negritas propias)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la verificación de la existencia de condiciones uniformes en el grupo demandante emerge como un elemento

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 10 de junio de 2021. Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04584-02(AG)REV-SU

trascendental a la hora de determinar la procedibilidad de la acción de grupo. Para tal efecto, es menester contar con un sustento fáctico preciso, que permita corroborar la uniformidad en las circunstancias de hecho en las que se encuentra cada miembro del grupo.

Se recuerda en este punto que, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 478 de 1998, es requisito indispensable, que la demanda consagre de manera diáfana, las razones en las que sustenta el ejercicio de la acción de grupo, en lo que respecta a la existencia de condiciones uniformes en relación con una **causa común**, que ocasiona **perjuicios individuales** para los demandantes.

En contraste con lo expuesto, se tiene que la demanda se encuentra fundamentada en 3 hechos dañosos, a saber: (i) defectuoso o indebido funcionamiento del relleno sanitario, (ii) contaminación quebrada Guadales y (iii) contaminación río Afán. No obstante, se insiste en lo explicado en el auto recurrido, la parte actora omite informar al despacho la forma concreta en que estos tres presupuestos, generan una afectación común al grupo.

De la revisión detallada del escrito de demanda se evidencia únicamente la referencia genérica y en abstracto, a presuntas afectaciones ambientales presentes en el sector donde habitan los demandantes, donde funciona el relleno sanitario que sirve al municipio de Mocoa, lo que ha derivado en el vertimiento de contaminantes en fuentes hídricas aledañas, como lo es la quebrada Guadales y el río Afán. Vale insistir, con base en lo anterior no es posible identificar la manera concreta en la que se han visto afectadas las personas que acuden como accionantes, pues la sola afirmación del deterioro ambiental en su lugar de residencia no resulta suficiente para permitir la procedencia de esta acción constitucional.

En línea con lo anterior, y atendiendo al reparo formulado en sede de reposición, la demanda no permite un análisis individual de las condiciones de cada integrante del grupo, de donde, lógicamente, no podría determinarse el tipo de afectación que presuntamente ha debido soportar, con base en un hecho dañoso que altera además a los demás integrantes del grupo accionante. Recuérdese pues, que el fin último de este mecanismo judicial, consiste en obtener una **reparación individualizada** de los perjuicios que tengan un **origen común**.

Así las cosas, se mantendrá la decisión impugnada. Asimismo se reitera que, en consonancia con el requisito aquí explicado, la subsanación de la demanda deberá contemplar también la clarificación de los acápite correspondientes a hechos y pretensiones, en la forma en que se explicó en la providencia objeto de recurso.

3.3.2. *Poderes judiciales especiales*

3.3.2.1. **Sobre el poder conferido mediante mensaje de datos:**

En lo que respecta a la objeción formulada por la parte recurrente, debe decirse que, en aplicación del **principio de buena fe**, y sin perjuicio de las deficiencias anotadas sobre la especialidad del mandato; **la providencia cuestionada tuvo como válidamente presentados los memoriales poder, en tanto, si bien se desconoce el medio digital a través del cual fueron conferidos, la presentación de la firma manuscrita permite presumir que efectivamente provienen de quienes lo suscriben**, y consecuentemente, da cuenta de su autenticidad. De esta manera, los reparos formulados frente a este presupuesto, no se encuentran llamados a prosperar. Es así que en la providencia cuestionada expresamente se dijo: *“Para el caso concreto, se advierte que los poderes aportados cuentan con la antefirma y firma manuscrita de quien lo confiere, elemento este último que, si bien no es requisito expreso del Decreto 806 de 2020, sí permite que, bajo el principio de buena fe, haya lugar a considerar la validez de los mismos en cuanto a su autoría. Lo anterior en la medida en que, ante la ausencia de elemento alguno que evidencie el medio electrónico usado por el iniciador o autor del mensaje (poderdante) para otorgar el mandato, la rúbrica manuscrita de quien lo otorga, permite avalar su autenticidad, se insiste, bajo la presunción de buena fe”* (páginas 10 y 11).

Sin perjuicio de lo anterior, vale destacar que, atendiendo a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la modalidad principal de conferir poder – hasta tanto dure su vigencia - consiste en el mensaje de datos, siendo entonces subsidiaria la exigencia prevista en el artículo 74 del C.G.P., sobre la nota de presentación personal. No obstante, tal presupuesto no implica como consecuencia lógica, la posibilidad de prescindir de las formas que cada una de las normas ha previsto para dar curso a la presunción de autenticidad, así, no es válido, pretender aplicar las aludidas normas de forma parcial.

De esta manera, no es válido la presentación de un poder en físico, sin contar con la nota de presentación personal, del mismo modo que tampoco lo es, que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, sin incluir algún elemento que permita identificar su origen en los términos de la Ley 527 de 1999, conforme se explicó en la providencia recurrida.

En relación con este último aspecto referido, y a modo de ilustración, es pertinente traer a colación lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de septiembre de 2020:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”⁸

Así las cosas, en tanto se precisa la modificación de la totalidad de poderes aportados, conforme se explicará en el acápite subsiguiente, su otorgamiento deberá efectuarse siguiendo las reglas previstas, bien sea en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P., en consonancia con las precisiones realizadas en precedencia. **Tal como se le advirtió en el auto impugnado.**

Finalmente, se resalta que, en caso de optar por el otorgamiento del poder utilizando medios electrónicos como puede ser el correo, no se precisa que cada uno de los demandantes cuente con una cuenta de correo individual, pues basta con que la

⁸ Corte Suprema de Justicia. Radicación 55194

dirección de origen, coincida con la informada por el poderdante en la demanda o el mismo escrito contentivo del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P.

3.3.2.2. Sobre la especialidad y facultades otorgadas en el poder:

En cuanto a los requisitos que debe contener el poder, vale recordar que el Código General del Proceso dispone en su artículo 74, que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”* (Destaca la Sala)

De esta manera, es evidente que la especialidad exigida en el mandato, encuentra su razón de ser en la necesidad de determinar concretamente el asunto para el cual ha sido conferido, de forma tal que no pueda confundirse con otros.

Para el caso concreto, se advierte que el objeto con el que fueron radicados los memoriales poder, carecen del requisito en cuestión pues, se itera, se dirigen a la presentación de acción de grupo en contra de Corpoamazonía, Empresa Metropolitana de Aseo – Emas Putumayo, Aguas Mocoa S.A. E.S.P., y el municipio de Mocoa, con el fin de obtener **reparación de perjuicios materiales e inmateriales**. No obstante, se echan de menos las razones de facto en las que se basa el mandato conferido, necesarias para delimitar el asunto sometido a consideración de la Sala.

Vale indicar que el poder remite a los hechos consignados en la demanda, sin embargo, tal como se explicó en el acápite anterior, los mismos no se presentan claros y suficientes para dar curso a la admisión de la demanda, motivo que impediría acudir a estos para corroborar el objeto del mandato. Se precisa en este punto que, para la validez del poder **no se precisa la transcripción literal del fundamento fáctico y pretensiones, como parece entenderlo el recurrente**, sino que se requiere determinar de manera concreta y breve, las razones de hecho en las que se sustenta la gestión a emprender como representante judicial, con el fin de otorgarle el presupuesto de especialidad, ello es, que no pueda confundirse con otros asuntos. Admitir los poderes en la forma en que fueron presentados implicaría que se puede tratar de **cualquier acción de grupo** dirigida a obtener la reparación de perjuicios en contra de los demandados antes precisados, sin considerar cuales son los supuestos que permiten enfilear la acción en contra de ellos. Dicho en otras

palabras, el susodicho mandato le permitiría al mandatario presentar demandas que se sostengan en presupuestos fácticos distintos en vista de la generalidad con que se confirieron.

Dicho lo anterior, y sin perjuicio de la inexistencia de regulación alguna que limite las facultades a otorgar con ocasión del poder para actuar en un proceso judicial, conviene resaltar que aquellas deberán guardar coherencia con el objeto del mandato conferido, reiterando en este punto, que, siendo este especial, debe enmarcarse dentro de un proceso concreto y definido, no siendo válido por tanto que en este mismo memorial se incluyan facultades para actuar ante otras autoridades judiciales o administrativas, con el fin de adelantar actuaciones que, si bien pudieran estar relacionadas, corresponden a trámites independientes.

Finalmente, es pertinente mencionar que lo requerido en relación con las falencias anotadas los poderes aportados, no se erige como muestra de un exceso ritual manifiesto, pues la solicitud de subsanación se realiza en ejercicio de las facultades de saneamiento con las que cuenta este despacho como director del proceso. En relación con este presupuesto, se ha aceptado que la labor de verificación de los requisitos formales de una demanda previa a su admisión, se erige como una de las facultades, y deber, a cargo del juez, a fin de sanear las posibles deficiencias que pudieran truncar el desarrollo normal del proceso.

Así, sobre esta materia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y

subsananlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito”⁹.

Es en virtud de lo anterior, que esta Sala insiste en la necesidad de adecuar los poderes conferidos al mandatario judicial, con el fin de delimitar el campo de acción de su gestión, acompasándose a las normas procesales pertinentes.

3.3.3. “Fundamentos jurídicos de las pretensiones y caducidad de la acción de grupo”

3.3.3.1. Sobre la pretensiones.

Sin perjuicio de la valoración que corresponde realizar de las pretensiones en la etapa de juicio, en esta etapa inicial es necesario verificar que la demanda cumpla con los requisitos de admisibilidad, dentro de los cuales se encuentra el deber de presentar las peticiones que persigue, de manera clara y precisa, además de exponer también el fundamento jurídico de aquellas. En otras palabras, la exigencia que se realiza en esta oportunidad, lejos de atentar contra el derecho al acceso a la administración de justicia, propende por delimitar desde un inicio, los presupuestos sobre los cuales versará el litigio.

Ahora bien, revisado el escrito inicial, se advierten imprecisiones conceptuales en los perjuicios que pretenden ser resarcidos tal como se explicó en la providencia recurrida, en la medida en que:

- Dentro de las razones en las que se pretende justificar la reparación por perjuicio moral, y contrario a la naturaleza de la acción ejercida, se reclaman afectaciones **a derechos colectivos siendo que estos son objeto de protección de las acciones populares**, confundiendo de esta manera, la finalidad de la acción judicial ejercida.
- En tratándose de pretensiones dirigidas a obtener la reparación por vulneración o afectación a viene o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que las medidas de reparación son, por regla general, no pecuniarias, y en caso contrario, **solo podrían reconocerse en dinero en casos excepcionales, cuando la solicitud de reconocimiento se encuentre debidamente sustentada en las causales que así lo permiten, explicación que se echa de menos**. Asimismo, se alude también a

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

derechos de tipo colectivo que, como se ha dicho, no son susceptibles de ser resarcidos por esta vía judicial.

- Por su parte, el reclamo dirigido a obtener un resarcimiento por **daño ambiental**, siendo que se trata de un derecho colectivo, debe explicarse por parte del demandante, las razones que permiten considerar su existencia en contraste con la finalidad de reparación individualizada que persigue la acción de grupo. En este punto, se reitera la claridad que se precisa para no confundir la acción de grupo con las acciones populares.
- En lo atinente al daño a la vida de relación, se insiste en que, dicho concepto, a la luz de la jurisprudencia actualmente en vigor, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud, perjuicio que exige la justificación de requisitos determinados en orden a establecer su existencia, y posterior reconocimiento.
- Finalmente, la petición dirigida a obtener el resarcimiento por concepto de daño emergente, no presenta de manera clara cuál es el objeto de reparación pues, como se dijo en la providencia impugnada, se fundamenta esta petición en la pérdida de valor comercial de los inmuebles de los demandantes, pero también alude a un valor por *reposición* de los mismos, sin que sea clara la identidad o diferencia entre tales presupuestos. Asimismo, incluye en esta tipología de daño, lo correspondiente a honorarios del apoderado judicial, pasando por alto que tales valores hacen parte del concepto de costas procesales, razón por la cual se solicitó su corrección.

Ahora bien, respecto de la totalidad de pretensiones, la demanda omite determinar concretamente, la forma en la cual se estructura cada uno de los perjuicios reclamados, respecto a cada uno de los demandantes, y más aún, se echa de menos la explicación que de cuenta de la manera en la que se configuran los perjuicios reclamados en cada uno de los tres escenarios que ha expuesto la parte demandante, como hechos dañosos. Lo anterior aunado, además, a la omisión de concretar las normas que dan sustento a lo pretendido.

En este orden, contrario a lo expuesto por el recurrente, además de presentar las imprecisiones conceptuales reseñadas, carece del fundamento jurídico y fáctico que permita agotar en debida forma su estudio, circunstancia que – valga reiterar – lejos de obstruir el acceso a la administración de justicia, busca que cada uno de los elementos a debatir, se encuentre debidamente sustentado, sin desconocer claro está, de la valoración que en efecto corresponde agotarse en la etapa de juicio.

Ahora, la exigencia que se hizo en el auto acerca de la claridad de estas pretensiones no significa que se estudie su viabilidad en esta etapa primigenia del

proceso como equivocadamente lo entiende el recurrente, por el contrario, la precisión de las súplicas – se insiste- permite que el proceso avance sin tropiezos que es el querer de la parte actora.

De esta manera, el recurso no prospera frente a los reparos aquí analizados.

3.3.3.2. Sobre la caducidad.

Contrario a lo expuesto por el impugnante sobre este aspecto, no es viable considerar la postergación del término de caducidad, aduciendo la continuidad en la producción del daño. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en explicar que:

*“También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero **ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante sólo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.***

Al tenor de lo previsto por el mencionado artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente de que el daño y/o perjuicio se prolongue en el tiempo. Sobre el particular la Corporación ha sostenido¹⁰:

*Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, **independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es***

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 3 de marzo de 2010, exp. 37.268, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se pronunció la Subsección el 23 de junio de 2011, exp. 21.093, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño.” (Se resalta)

Dicho lo anterior, es necesario reiterar, como también lo ha hecho la parte demandante, que la reparación que se persigue se fundamenta en tres escenarios fácticos distintos que se estructuraron en tiempos diferentes, más allá de que aún persistan las posibles consecuencias del daño. De esta manera, es mandatorio que la parte actora especifique el momento a partir del cual considera estructurado el daño en cada uno de los tres supuestos que ella misma ha decantado, ello teniendo en cuenta que del texto de la demanda, se avizoran actuaciones administrativas y judiciales, que bien podrían dar cuenta del conocimiento que los demandantes tenían del daño y las consecuentes afectaciones que se reclaman, siendo el primero el punto de partida para iniciar el cómputo de caducidad.

En este sentido, se reitera al recurrente, la necesidad de identificar y justificar el momento a partir del cual, a su juicio, se estructuró el daño o tuvieron conocimiento de él, a efectos de agotar el examen correspondiente a la caducidad. Se resalta en este punto que, del contenido de la demanda se logra entrever que existieron varias actuaciones, tanto administrativas como judiciales.

Con base en lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá incólume en todas sus partes, debiéndose subsanar las falencias puestas de presente en el auto del 25 de enero de 2022.

Finalmente, se reitera que la inadmisión de la demanda no es una barrera al acceso a la administración de justicia, por el contrario, la advertencia de falencias permite satisfacer los siguientes principios: (i) economía procesal en tanto al corregir la demanda, se previene la proposición de recursos contra el auto admisorio de la demanda y de excepciones en una etapa posterior, al igual que nulidades; (ii) debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes, en tanto una demanda correctamente formulada posibilita la definición del litigio desde las etapas tempranas del proceso de forma tal que todas las partes puedan controvertirla y, luego de ello, surtidas las etapas pertinentes, llegar a una sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado al 25 de enero de 2022 en virtud del cual se inadmitió la demanda presentada por la señora María del Rosario Trejo y otros por conducto de apoderado judicial, contra Corpoamazonía, la Empresa Metropolitana de Aseo – Emas Putumayo, Aguas Mocoa S.A. E.S.P., y el municipio de Mocoa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50¹¹ y 52¹² de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link expediente digital

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2Fpersonal%2Fdes03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co%2F_layouts%2F15%2Fonedrive.aspx%3Fid%3D%252Fpersonal%252Fdes03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co%252FDocuments%252FEXPEDIENTES%2520D%2520ESPACHO%252003%2520TRIBUNAL%2520ADTIVO%2520SANDRA%2520OJEDA%252F52001233300020210045200&data=04%7C01%7CDes03tanarino%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cc7dee7d9f9d847df597c08d9efef4909%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637804633289135115%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=VRvLlyOVqrTNYP82eGBsnpHhFxF4zaxg9uGADCAjbzo%3D&reserved=0

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5847eb530bda60b83f26ae6d3b4e2be5a8291e2e4d5331708b5c3560eaacdf3**

Documento generado en 14/02/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 52001-23-33-000-2022-00003-00
Ejecutante: Grupo Empresarial Provima SAS
Ejecutado: Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen ESE
Asunto: Devuelve proceso para corrección de oficio remisorio

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° D003- _86-2022

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para hacer el estudio de admisión de la demanda, se advierte que en el oficio de fecha 16 de diciembre de 2021, se dispuso la remisión del expediente para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, que integran el sistema oral, no obstante, una vez revisado el expediente se observa que mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto ordenó la remisión del proceso **a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (R)**, para lo de su competencia.

Así las cosas, se devolverá el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, para que corrija el oficio de remisión conforme a lo ordenado en la providencia referida.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER el asunto de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, para que corrija el oficio de remisión conforme a lo ordenado en la providencia del 6 de diciembre de 2021. Y remita según lo allí ordenado.

SEGUNDO.- Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link expediente digital:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2Fpersonal%2Fdes03tanarino_cendoj_ramajudicial.gov.co%2FEqsBMfEEExf1JiYIGc0PtnV0BiUQPe-APVZPeancPvgtQ6w%3Fe%3D6WJhbK&d-ata=04%7C01%7Cgalvaram%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cfe70ca66775d4351451f08d9e5b32ba1%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637793379961033449%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Iklh

<aWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&sdata=ptxPRjUoMygCccQcG9ec8nwpZdCORPTBuKhH%2FSVrvbw%3D&reserved=0>

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba4d83ef2da31e1106c12473ef99ed1d1d877d2975f9cb62e8ab1d63a4ac35**

Documento generado en 14/02/2022 03:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**